

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

4461 Procedimiento ordinario 828/2014.

NIG: 30030 44 4 2014 0006707

Modelo: N81291

SSS Seguridad Social 828/2014

Sobre: Seguridad Social

Demandante: María Dolores Benavente Rubio

Graduado Social: Juan Guillermo Rodríguez Navarro

Demandado/s: Instituto Nacional de la Seguridad Social, Mutua Ibermutuamur Ibermutuamur, Garpesol 1, S.L.

Abogado: Letrado de la Seguridad Social

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento Seguridad Social 828/2014 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de María Dolores Benavente Rubio contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Mutua Ibermutuamur, Garpesol 1, S.L. sobre Seguridad Social, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia núm. 126/17

En Murcia a quince de marzo de dos mil diecisiete

Vistos por la que suscribe, María Lourdes Gollonet Fernández de Trespalacios, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia, los presentes autos de juicio ordinario, sobre Seguridad Social, en ejercicio de una acción de reclamación de prestaciones derivadas de I.T., seguidos con el n.º 828/14 en este Juzgado, en virtud de demanda formulada por María Dolores Benavente Rubio, representada por el letrado Sr. Ayudo García, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) representado por la letrada de la Administración de la Seguridad Social, Sra. Aguilera Sanjuán, frente a Ibermutuamur, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, n.º 274, representada por el letrado Sr. Victoria Ros, y frente a la empresa Garpesol 1, S.L., que no compareció, y en base a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha 19-11-14 se presentó en se presentó en el SCG (Sección de Registro y Reparto), la demanda suscrita por el demandante frente a la empresa demandada que consta en el encabezamiento de esta sentencia, que fue turnada a este Juzgado en fecha 20-11-14 y con entrada en el scop social el 21-11-14, y en la que tras exponer los hechos que sirvieron de base a su pretensión y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictase sentencia por la que estimando la pretensión declare a la actora con derecho a percibir las prestaciones económicas en cuantía de 213,12 €, y se condene a las demandadas al abono de la misma.

Segundo.- Registrada la demanda, fue admitida a trámite por Decreto de la Secretaria Judicial del SCOP Social de fecha 18-12-14, y fue señalado día y hora para la celebración del juicio.

Llegado el día y hora señalados, comparecieron las partes en la forma que consta en el encabezamiento de esta sentencia, a excepción de la empresa demandada que no compareció, constando citadas por edictos por estar en ignorado paradero, tras intento de notificación personal con resultado negativo.

Abierto el acto del juicio, se procedió a la grabación del mismo, por medios mecánicos audio-visuales.

La parte demandante se ratificó en su demanda y solicitó el recibimiento del juicio a prueba.

Por la letrada del INSS, se formuló oposición a la demanda alegando que en caso de estimación de la demanda, la responsabilidad sería de la empresa, por tratarse de días cuyo abono corresponde a la empresa, sin perjuicio de que la Mutua proceda al abono de la cantidad por vía de anticipo al ser la Mutua codemandada la cubre contingencias comunes en IT y la responsabilidad del INSS solo cabría para el caso de insolvencia de la Mutua.

Por la Mutua demandada, se formuló oposición a la demanda, interesando su desestimación y alegando que la trabajadora inició proceso de IT por contingencias comunes el 3-6-14 con alta el 11-12-14. La Mutua cubría el subsidio de IT por contingencias comunes y se ha abonado todo el proceso a la trabajadora.

Lo reclamado, conforme al Art. 131 de la LGSS y actualmente Art. 173 de la nueva LGSS, establecen que se abonará por la entidad colaboradora la prestación a partir del 16.º día, estando a cargo directo del empresario el abono del 4.º al 15.º día, y la responsabilidad en el pago es directa de la empresa, y la Mutua solo respondería en cuanto al anticipo.

Manifestó que la base reguladora aplicable sería de 29,60 €/mes, y sería correcta la cantidad total reclamada.

Solicitó sentencia desestimatoria previo recibimiento del juicio a prueba.

La parte demandante indicó mostró conformidad con la base reguladora indicada.

Tercero.- Recibido el juicio a prueba por la que suscribe, por las partes se propusieron las siguientes pruebas:

Por la parte demandante: Documental consistente en 5 documentos y una sentencia a efectos ilustrativos, de la Sala 4.ª del TS de 9-5-16.

Por el INSS: No se propuso prueba.

Por la Mutua demandada: Documental consistente en 8 documentos.

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, con el resultado obrante en las actuaciones y derivándose de las mismas la relación de hechos probados, que se desarrollará más adelante, quedando los autos vistos para sentencia, tras la formulación por las partes de sus conclusiones elevándolas a definitivas.

Cuarto.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales, excepto en lo relativo al plazo de señalamiento por el volumen de asunto y señalamientos de este Jugado.

Hechos probados

Primero.- La demandante María Dolores Benavente Rubio, con DNI núm. 48.522.063-K, prestó servicios para la empresa demandada Garpesol 1, S.L. con CIF B-73343881, dedicada a la actividades de fabricación de muebles.

Segundo.- La trabajadora inició proceso de IT en fecha 3-6-14 por contingencias comunes, causando alta médica el 11-12-14.

La empresa demandada tenía en esa fecha cubiertas las prestaciones de IT derivadas de contingencias comunes con Ibermutuamur, que le abonó el periodo de IT con reconocimiento de fecha 11-9-14, a excepción del periodo comprendido entre el 4.º y 15.º día de la baja.

Tercero.- No consta que la empresa haya abonado a la demandante el importe correspondiente a la prestación de IT en el periodo comprendido entre el 4.º y 15.º días siguientes a la baja.

Cuarto.- La base reguladora de la prestación de IT en el periodo reclamado asciende a la cantidad de 29,60 €/día, siendo la cantidad que correspondería percibir en ese periodo, aplicando los correspondientes porcentajes reglamentarios de 213,12 €.

Quinto.- La trabajadora presentó en la Mutua en fecha 25-7-14 solicitud del abono directo de las prestaciones del periodo comprendido entre el 4.º y 15.º día de baja, por incumplimiento del pago por la empresa, y la Mutua reconoció todo el periodo en fecha 11-9-14, a excepción del reclamado y discutido en este proceso, cuyo abono no efectuó a la trabajadora.

Presentó la trabajadora reclamación previa ante la Mutua en fecha 11-11-14, por el importe de 213,12 €, que fue desestimada por Acuerdo de la Mutua de 14-11-14, alegando que el pago de la cantidad reclamada correspondía al periodo a cargo de la Mutua del 4.º al 15.º días, por el Art. 131.1 de la LGSS.

Ha quedado agotada la vía previa administrativa.

Sexto.- Con fecha 18-11-14 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante la S.C. del S.R.L. instado por papeleta presentada frente a la empresa en reclamación de cantidad el día 28-10-14, con el resultado de intentado sin efecto.

Fundamentos de Derecho

Primero.- Los hechos probados han quedado establecidos a través de los documentos aportados por la parte demandante y Mutua demandada, así como a través de la conformidad con determinados hechos no discutidos.

La parte demandante reclama el abono de las prestaciones de IT correspondientes al periodo comprendido entre el 4.º y el 15.º día de la baja médica, pues en el periodo restante de la baja médica sí le fueron abonadas por la Mutua sus prestaciones.

La parte demandante y la Mutua manifestaron conformidad con la base reguladora aplicable, periodo y cantidad total correspondiente, alegando la Mutua que no se trata de incumplimiento de pago delegado, y que era la empresa la que debió proceder al pago directo y a su exclusivo cargo en ese periodo, y en el mismo sentido se manifestó el INSS, sin perjuicio del anticipo que pudiera hacer la Mutua, indicando que su responsabilidad solo procede en caso de insolvencia de la Mutua

Segundo.- En el Art. 131.1 de la LGSS vigente a la fecha de nacimiento del derecho a prestaciones, se establece que: "El subsidio se abonará, en caso de

accidente de trabajo o enfermedad profesional, desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.

En caso de enfermedad común o de accidente no laboral, el subsidio se abonará, respectivamente, a partir del decimosexto día de baja en el trabajo ocasionada por la enfermedad o el accidente, estando a cargo del empresario el abono de la prestación al trabajador desde los días cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive.”.

El art. 70.2 del Real Decreto 1993/1995 de 7 de diciembre por el que se aprobó el Reglamento General sobre Colaboración en la Gestión de las Mutuas de Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales establece que “Una vez formalizada la cobertura, la Mutua asumirá la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal por contingencias comunes del personal al servicio de sus asociados, en los mismos términos y con igual alcance que las entidades gestoras de la Seguridad Social”.

Es evidente dada la dicción literal del art. 131 de la LGSS que en el abono de las prestaciones de IT derivadas de contingencias comunes, la empresa viene obligada de forma directa al abono de las prestaciones de IT en el periodo comprendido desde el 4.º al 15.º día de la baja médica y la Mutua que cubre las contingencias comunes viene obligada de forma subsidiaria para el caso de insolvencia de la empresa demandada, dado que en esos días, y según los preceptos citados, el abono es exclusivo a cargo de la empresa y la entidad aseguradora o colaboradora, tan solo y en su caso, anticipará el abono, para el caso de insolvencia empresarial y en forma subsidiaria, sin que ninguna responsabilidad en forma directa alcance ni a la entidad Gestora, INSS, ni a la entidad colaboradora Ibermutuamur.

La responsabilidad directa de la empresa en el abono del periodo solicitado, viene impuesta legalmente, y respecto de esa responsabilidad subsidiaria y para el caso de insolvencia empresarial, se ha pronunciado recientemente la Sala 4.ª del TS en ST para unificación de doctrina de 9-5-16 diciendo “la mutua aseguradora está obligada a anticipar el pago de prestación por IT de los días 4.º a 15.º cuyo pago corresponde al empleador, en los casos de insolvencia de este y sin perjuicio del derecho de repetición contra él. De no ser así se dejaría a la persona de baja sin posibilidades reales de cobro”.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede la estimación de la demanda, en cuanto a la declaración del derecho de la trabajadora a percibir, con cargo a la empresa demandada, el importe de prestación de IT correspondiente al periodo que va desde el 4.º al 15.º día de la baja, y en la cuantía de 213,12 € que resulta de aplicar la base reguladora de 29,60 €.

Con aplicación de los intereses procesales por mora conforme al Art. 576 de la LEC, que corren desde sentencia a cargo exclusivo de la empresa, y sin perjuicio del anticipo de la Mutua de esa cantidad, si bien para la Mutua no se producirán intereses hasta la declaración de insolvencia de la empresa,.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando la demanda formulada por María Dolores Benavente Rubio, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), Ibermutuamur, Mutua

de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, n.º 274, y frente a la empresa Garpesol 1, S.L., debo declarar y declaro haber lugar a la misma, y en consecuencia declaro el derecho de la demandante a percibir las correspondientes prestaciones de Incapacidad Temporal del periodo comprendido entre el 4.º y 15 día de la baja no percibidas de la empresa, por importe total de 213,12 € declarando la responsabilidad directa de la empresa demandada en el abono de las prestaciones en ese periodo por el importe indicado, más los intereses legales a que se refiere el Art. 576 de la LEC, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Mutua Ibermutuamur para el caso de insolvencia de la empresa, de proceder al anticipo de la citada cantidad, con derecho a subrogarse en los derechos de la trabajadora y repetir contra la empresa, y sin declaración de responsabilidad del INSS en el abono de la citada cantidad, al que únicamente le correspondería responsabilidad subsidiaria respecto de la Mutua, pero no respecto del empresario.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de suplicación conforme a lo previsto en los Arts. 191.3.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción social, en relación al 191.2.g) y 192.4 de la misma ley.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo, debiendo remitirse los presentes autos al Servicio Común correspondiente a efectos de continuación de trámites desde sentencia.

Y para que sirva de notificación en legal forma a "Garpesol 1 SL", en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 8 de junio de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.